

INSTRUCTIVO ALICUOTAS SIFERE WEB 2025 – PROVINCIA DEL NEUQUEN

El presente instructivo contiene la indicación de los parámetros que se han utilizado para la carga de alícuotas predeterminadas en el sistema SIFERE WEB por parte de la jurisdicción del Neuquén, a efectos de que los contribuyentes puedan seleccionar correctamente la/s alícuota/s para la/s actividad/es desarrollada/s.

La parametrización del mismo se ha efectuado en base a lo determinado por la Ley Impositiva N° 3479, vigente para el ejercicio fiscal 2025.

Las alícuotas de cada actividad son asociadas a un tipo de “*tratamiento fiscal*”.

Para el ejercicio fiscal 2025, los tratamientos fiscales disponibles para cada uno de los códigos de actividad NAES, son los siguientes:

CODIGO	DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO FISCAL
0	NORMAL
1	EXENTO / ALIC 0% INDUSTRIA MICRO Y PEQ.
2	ALÍCUOTA REDUCIDA 2% -ART 7 LEY 3479
3	ALÍCUOTA REDUCIDA 3,5% -ART 7 LEY 3479
4	ING. ENTRE 3720 M y 6312 M - HIDROCARB
5	ING. ENTRE 6312 M y 9432 M - HIDROCARB
6	ING. ENTRE 9432 M y 15756 M - HIDROCARB
7	ING. SUPERIORES A 15756M - HIDROCARB
8	TRATAMIENTOS ESPECIALES 1
9	TRATAMIENTOS ESPECIALES 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TRATAMIENTOS

0- NORMAL

El mismo corresponde a la alícuota establecida con carácter general para cada rubro de actividades, en los términos de los incisos desde el a) hasta el n) del artículo 4 de la Ley Impositiva 3479. Como regla general, el tratamiento fiscal a utilizar es el “NORMAL” (0), excepto cuando la actividad posea alguna alícuota/tratamiento especial, en cuyo caso deberá incluirse en alguno de los tratamientos fiscales especiales (1 a 9), que se describen a continuación.

1- EXENTO / ALIC 0% INDUSTRIA MICRO Y PEQUEÑA/

Deberá utilizarse este tratamiento en los casos en que se desarrollen actividades exentas (en los términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Impositiva 3479 o por leyes especiales). También será de aplicación en caso de corresponder la alícuota 0% con motivo de desarrollar actividades industriales – del artículo 4 inciso d) de la Ley Impositiva – por parte de contribuyentes categorizados como micro o pequeña empresa, en los términos de la Ley Nacional 25.300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus

modificatorias y complementarias, en tanto hayan realizado el trámite correspondiente ante la DPR para hacer uso de este beneficio.

2- ALÍCUOTA REDUCIDA 2% - ART 7 LEY 3479

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por la reducción de alícuota al 2,00% en los términos del artículo 7 de la Ley Impositiva vigente:

- Actividades del inciso a5) del artículo 4): Cuando los ingresos atribuibles a la jurisdicción de Neuquén en 2024 sean inferiores a 180 millones y se encuentren categorizados como **micro empresa**.
- Actividades de los incisos b4), b5), b6), b7) y g) del artículo 4): Cuando los ingresos atribuibles a la jurisdicción de Neuquén en 2024 sean inferiores a 100 millones y se encuentren categorizados **como micro o pequeña empresa**.

3- ALÍCUOTA REDUCIDA 3,5% - ART 7 LEY 3479

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por la reducción de alícuota al 3,50% en los términos del artículo 7 de la Ley Impositiva vigente:

- Actividades del inciso a5) del artículo 4): Cuando los ingresos atribuibles a la jurisdicción de Neuquén en 2024 sean entre 180 y 570 millones y se encuentren categorizados como **micro empresa**.
- Actividades de los incisos b4), b5), b6), b7) y g) del artículo 4): Cuando los ingresos atribuibles a la jurisdicción de Neuquén en 2024 sean entre 100 y 320 millones y se encuentren categorizados **como micro o pequeña empresa**.

4- INGRESOS ENTRE 3720 M y 6312 M – HIDROCARBUROS

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por el incremento de alícuota, adicionando un 0,25%, en los términos del artículo 4° inciso m) de la Ley Impositiva vigente: actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios e industrias/actividades primarias vinculadas al mismo (incisos d1) y d2) del art 4 y actividades del Art 5 de la Ley).

5- INGRESOS ENTRE 6312 M y 9432 M – HIDROCARBUROS

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por el incremento de alícuota, adicionando un 0,50%, en los términos del artículo 4° inciso m) de la Ley Impositiva vigente: actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios e industrias/actividades primarias vinculadas al mismo (incisos d1) y d2) del art 4 y actividades del Art 5 de la Ley).

6- INGRESOS ENTRE 9432 M y 15756 M – HIDROCARBUROS

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por el incremento de alícuota, adicionando un 0,75%, en los términos del artículo 4° inciso m) de la Ley Impositiva vigente: actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios e industrias/actividades primarias vinculadas al mismo (incisos d1) y d2) del art 4 y actividades del Art 5 de la Ley).

7- INGRESOS SUPERIORES A 15756 M – HIDROCARBUROS

Corresponde utilizar este tratamiento fiscal cuando la actividad resulte alcanzada por el incremento de alícuota, adicionando un 1,00%, en los términos del artículo 4° inciso m) de la Ley Impositiva vigente: actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios e industrias/actividades primarias vinculadas al mismo (incisos d1) y d2) del art 4 y actividades del inciso f) del art 5 de la Ley).

8- TRATAMIENTOS ESPECIALES 1

Para aquellos casos en que la actividad posea una alícuota diferencial, no vinculada con los parámetros de ingresos, deberá utilizarse este tratamiento fiscal.

Dentro del mismo, se contemplan las siguientes alícuotas diferenciales:

- **Art 4 Inciso b2)** Alícuota 0% para el transporte automotor de pasajeros urbano e interurbano de menos de 50km prestado por un concesionario de servicios públicos del Estado Provincial o Municipal.
- **Art 4 Inciso c)** Alícuotas especiales de Construcción:
 - **c1)** Obra Pública 0%;
 - **c2)** Vivienda Única Familiar 0%;
 - **c3)** Servicios profesionales brindados a empresas constructoras 2%. Enumerados en el art 4 inc c punto 3.
- **Art 4 Inciso e)** Venta de Cigarrillos, tabacos y similares, cuando no tributen por base imponible especial. En dicho supuesto, se contempla la alícuota general de venta al por menor y al por mayor. De corresponder la reducción conforme ingresos totales, deberán utilizarse los códigos 2 y 3 del presente.
- **Art 4 Inciso m)** Alícuotas diferenciales de hidrocarburos, no vinculados con parámetros de ingresos:
 - NAES 061000, 062000 y 201191, con industrialización en origen: 1%;
 - NAES 192001, 192002 y 352010, sin expendio al público: 1%;
 - NAES 473001, cuando se trate de venta de lubricante: 3%.
- **Art 4 Inciso d)** Industria, cuando se trate de venta minorista. En dicho supuesto, se contempla la alícuota general de venta al por menor. De corresponder la reducción conforme ingresos totales, deberán utilizarse los códigos 2 y 3 del presente.
- **Art 5** Exenciones, cuando se trate de venta minorista. En dicho supuesto, se contempla la alícuota general de venta al por menor. De corresponder la reducción conforme ingresos totales, deberán utilizarse los códigos 2 y 3 del presente.
- **Art 15 Ley 2751/10.** Alícuota 3% NAES 92009 - Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p., en los términos de dicha Ley.

9- TRATAMIENTOS ESPECIALES 2

Este tratamiento deberá utilizarse solo en aquellos casos en que una actividad posea más de una situación especial y por tanto no resulte suficiente el tratamiento especial 1. En este caso, el tratamiento fiscal no previsto bajo el código 8, será parametrizado bajo este código.

Dentro del mismo, se contemplan las siguientes alícuotas diferenciales:

- **Art 4 Inciso d)** Industria, cuando se trate de venta al sector hidrocarburífero. En dicho supuesto, se contempla la alícuota general (3,00%) de hidrocarburos. De corresponder los incrementales conforme ingresos totales, deberán utilizarse los códigos 4 a 7 del presente.
- **Art 5** Exenciones, cuando se trate de venta al sector hidrocarburífero. En dicho supuesto, se contempla la alícuota general (3,00%) de hidrocarburos. De corresponder los incrementales conforme ingresos totales, deberán utilizarse los códigos 4 a 7 del presente.

EJEMPLOS

- 1) Se trata de un contribuyente que efectúa la actividad **NAES 454011** - *Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.*

Dicha actividad posee una alícuota general del 5% conforme el artículo 4 inciso A5) de la Ley Impositiva vigente.

Adicionalmente, esta actividad posee reducción de alícuotas de acuerdo a los ingresos totales atribuibles a la jurisdicción del Neuquén del año anterior, conforme las disposiciones del artículo 7 de la mencionada Ley.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley, los tratamientos fiscales para este Código de Actividad se encuentran parametrizados de la siguiente manera:

NAES	COD. TRATAMIENTO	ALICUOTA	
454011	0	5	<i>Tratamiento normal</i>
454011	1	0	
454011	2	2	<i>Reducción Artículo 7</i>
454011	3	3,5	<i>Reducción Artículo 7</i>
454011	4	5	
454011	5	5	
454011	6	5	
454011	7	5	
454011	8	5	
454011	9	5	

Si suponemos que el mismo obtuvo ingresos totales atribuibles a la jurisdicción del Neuquén para el año anterior (gravados, exentos y no gravados) por 70 millones, entonces corresponde que tribute sus ingresos por esta actividad bajo el código de tratamiento fiscal 2 **“ALÍCUOTA REDUCIDA 2% - ART 7 LEY 3479”**, debiendo **“EDITAR”** la actividad, ya que por defecto el sistema trae el tratamiento **0-NORMAL**.

- 2) En este ejemplo, vamos a suponer un contribuyente que realiza la actividad **NAES 329099** - *Industrias manufactureras n.c.p.*, actividad regulada en el inciso d) punto 1) del artículo 4° de la Ley Impositiva.

Dicha actividad posee múltiples tratamientos fiscales conforme el siguiente detalle:

- Alícuota general inciso d1): 1,5%
- Si es una industria categorizada como micro/pequeña empresa: 0%
- Si realiza ventas al sector hidrocarburífero: 3% más incrementales.
- Si realiza ventas minoristas: 5% con reducción por ingresos (2%, 3,50%).

NAES	COD. TRATAMIENTO	ALICUOTA	
329099	0	1,5	Alícuota General Inc d
329099	1	0	Alicuota Micro/Pequeña
329099	2	2	Reducida Venta Minorista
329099	3	3,5	Reducida Venta Minorista
329099	4	3,25	Incremental Hidrocarburos
329099	5	3,5	Incremental Hidrocarburos
329099	6	3,75	Incremental Hidrocarburos
329099	7	4	Incremental Hidrocarburos
329099	8	5	General Venta Minorista
329099	9	3	General Hidrocarburos

Suponiendo que en el año anterior obtuvo ingresos totales atribuibles a la Provincia del Neuquén por 3.800 millones y no se encuentra categorizada como Micro/Pequeña empresa en la SEPYME, y que además efectuó ventas al sector hidrocarburífero y ventas a consumidor final (minorista), corresponde **“DESDOBLAR EL TRATAMIENTO FISCAL”** y declarar las ventas minoristas bajo el código de tratamiento fiscal **8 “TRATAMIENTOS ESPECIALES 1”** con la alícuota del 5% (sin reducción por monto de ingresos), las ventas al sector hidrocarburífero bajo el código de tratamiento fiscal **4 “INGRESOS ENTRE 3720 M y 6312 M – HIDROCARBUROS”** con la alícuota 3,25% (aplica incremental del inciso m) en función de los ingresos) y la restante Base Imponible a la alícuota general del 1,5% bajo el tratamiento **NORMAL** código **0**.